

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EDWIN OTERO RIVERA

Peticionaria

v.

UNIÓN DE
PERIODISTAS ARTES
GRAFICAS Y RAMAS
ANEXAS

Recurrida

KLCE202000970

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K FPC2020-0015

Sobre: Acción Civil.

Panel integrado por su presidente el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Cortés González y la Jueza Álvarez Esnard.¹

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

El peticionario, Edwin Otero Rivera, comparece ante nos mediante un escrito de *certiorari* que denomina *Apelación*, en aras de que dejemos sin efecto la determinación emitida el 26 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta se declaró No Ha Lugar la solicitud para litigar *in forma pauperis* instada en el caso de título.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, resolvemos **EXPEDIR** el auto de *certiorari* y **REVOCAR** el dictamen cuestionado.

I.

El señor Otero Rivera, quien se encuentra confinado desde el año 2002, instó, por derecho propio, demanda civil ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. A esos fines, el 11 de junio de 2020, presentó *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* (“*Solicitud in forma pauperis*”). En esta solicitud el Señor Otero Rivera declaró que posee una cuenta IRA con Oriental Bank ascendente a la cantidad aproximada de \$290.00; un fondo

¹ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-016.

401K por la cantidad aproximada de \$1,900.00; y un vehículo registrado a su nombre, Volkswagen de 1989, con un valor aproximado de \$1,500.00.

Al amparo de la Regla 18 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R. 18, el 3 de agosto de 2020, el foro primario celebró vista mediante videoconferencia. Se desprende del *Acta* que recoge los incidentes de la vista, se informó que el Señor Otero Rivera tiene a su nombre un apartamento, que saldó su madre, con valor aproximado de \$35,000.00, el cual no genera ingresos de alquiler y se encuentra desocupado. En el recurso de autos, el peticionario, arguye que el pago correspondiente a las cuotas de mantenimiento de dicho apartamento, las satisfacía su padre, luego del deceso de su madre, y que actualmente hay una deuda pendiente por ese concepto y por el seguro del condominio.

El Señor Otero Rivera nos informa que labora en la institución penal, pero no recibe ingreso por su labor. Indica que tiene una cantidad de dinero en depósito en la comisaría para sus necesidades; no obstante, no hay constancia de la cantidad específica.

Así las cosas, mediante *Orden* emitida el 26 de agosto de 2020, y notificada el 28 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la Solicitud *in forma pauperis*. Esta lee:

De un análisis de la Declaración de Apoyo de la Solicitud para Litigar como indigente (In Forma Pauperis) *surge que la demandante tiene bienes que permiten el pago de aranceles*. Por tanto, se declara No Ha Lugar su petición. (Énfasis suplido).

Inconforme, el peticionario recurre ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Orden* del foro primario.

II.

A. *Certiorari*

“El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co. of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __, pág. 2 (2020)(Cita omitida). No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*.

Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, pág. 712 (Cita, corchetes y elipsis omitido).

B. *Pago de Aranceles y Litigación in forma pauperis*

El Tribunal Supremo ha establecido que las partes tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias,

de manera que puedan presentar y perfeccionar su recurso oportuna y adecuadamente. Véase *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012). De lo contrario, puede afectarse la jurisdicción del Tribunal y acarrear la desestimación. Entre esas disposiciones que deben observarse “para perfeccionar cualquier recurso, se encuentra el pago de los aranceles de presentación”. *Íd.*, pág. 174. Véase, también, *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 188-189 (2007). La omisión de este requisito en un documento judicial lo hace nulo e ineficaz. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, *supra*, pág. 189.

En aras de garantizar el acceso a la justicia, se han establecido excepciones al requisito pago de aranceles. Un ejemplo de ello es la litigación *in forma pauperis*, que nuestro Tribunal Supremo evaluó en *Gran Vista I. v. Gutiérrez y otros*, *supra*.

Los estatutos aprobados para permitir la litigación *in forma pauperis* cumplen el propósito de abrir las puertas de los tribunales a todos los ciudadanos, no empece la incapacidad económica de algunos para sufragar los costos asociados a un litigio. Por lo tanto, el litigante que obtiene un permiso para tramitar su caso *in forma pauperis*, está exento de pagar los aranceles o derechos de presentación requeridos por ley. *Íd.*, pág. 191.

No obstante, “[l]e corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de insolvencia debe interpretarse estrictamente”. *Íd.*

Como corolario de ello, las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 1999, establecen:

Cualquier parte en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia que de acuerdo con la ley tenga derecho a litigar *in forma pauperis*, podrá presentar ante la sección y sala correspondientes de dicho tribunal una solicitud para litigar en tal forma, junto con una declaración jurada, vaciada en el formulario oficial que estará disponible en la Secretaría del tribunal, en la que se afirme: (1) la incapacidad de la parte solicitante para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por ellos, y (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar una vista para la

consideración de la solicitud. Si ésta fuese concedida, la parte podrá litigar sin el pago de los derechos y las costas; si fuese denegada, el tribunal expondrá por escrito las razones para la denegatoria. 4 LPRA Ap. II-B, R. 18.

Por ende, le corresponde al Tribunal de Primera Instancia hacer la determinación de indigencia para conceder o denegar la solicitud.

C. Revisión de Determinación de Indigencia

En lo pertinente a la litigación *in forma pauperis*, no contamos con una definición clara de “indigencia”, por lo que la norma ha sido que el Tribunal de Primera Instancia mantiene amplia discreción al momento de otorgar o denegar el permiso para litigar *in forma pauperis*. Particularmente, se ha dicho que, al examinar una solicitud para litigar *in forma pauperis*, el tribunal *tiene discreción para determinar si el solicitante carece de medios económicos para pagar los gastos del pleito y si su reclamación es meritoria*. Por lo tanto, la decisión sobre la procedencia de una solicitud para litigar como indigente *no debe ser alterada en apelación a menos que el récord demuestre que el tribunal abusó de la discreción*. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 193 (Cita y comillas omitidas)(Énfasis suplido).

En vista de lo anterior, esta discreción no es ilimitada y este foro puede intervenir cuando se demuestre que hubo abuso de discreción.

En *Gran Vista I. v. Gutiérrez y otros, supra*, el Tribunal Supremo al analizar la figura de la indigencia, estableció:

Hemos expresado que para poder litigar *in forma pauperis* tanto en casos de índole criminal como en casos de litigación civil, el solicitante *no está obligado a demostrar que es absolutamente insolvente, desamparado, y sin medios de vida. Más bien, el requisito es que por razón de pobreza no pueda pagar los derechos*. *Gran Vista I. v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 191 (citando a *Camacho v. Corte*, 67 DPR 802, 804-805 (1947) y *Pueblo v. Castro*, 69 DPR 450, 455 (1948))(Corchetes y comillas omitidos)(Énfasis suplido).

Sin embargo, los casos sobre litigación *in forma pauperis*, no han definido la indigencia de manera precisa.

No empece, a modo ilustrativo, para efectos de la asignación de un abogado o una abogada de oficio, en la Regla 4(q) del *Reglamento Para La Asignación De Abogados Y Abogadas De Oficio De Puerto Rico*, aprobado mediante Resolución de 12 de octubre de 2018, según enmendado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el término “indigencia” como el “[e]stado de insolvencia económica determinado en conformidad con los estándares establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales a base del proceso dispuesto en este Reglamento”. Conforme a lo antes dispuesto, la Oficina de Administración de Tribunales (“OAT”) emitió directriz y estableció estándares de indigencia tomando como base los criterios y niveles de ingreso máximo permitidos por tamaño de núcleo familiar según las guías de pobreza promulgadas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos.

Esta directriz establece que el Ingreso Máximo permitido para una determinación de indigencia en un núcleo familiar de una persona es de \$1,063 mensual o \$12,760 anual. Por lo tanto, cualquier individuo soltero, cuyo ingreso supere esa cantidad no será considerado indigente para efectos de la asignación de un abogado de oficio.

III.

A los fines de ejercer nuestro rol revisor, requerimos mediante Resolución a la Secretaria del Tribunal primario que nos remitiera los autos originales del caso civil núm. KFPC2020-0015 y así también ordenamos la regrabación de la vista celebrada.

Tras el detenido examen del expediente apelativo y de los autos originales, entendemos que el peticionario nos presenta un planteamiento meritorio y propicio para dilucidarse en esta etapa procesal. Sin nuestra intervención, el Señor Otero Rivera estará

impedido de litigar su causa, por lo que su recurso no ocasiona un fraccionamiento del pleito ni dilación indeseable. Por lo tanto, ejercemos nuestra discreción para evitar un fracaso de la justicia y, conforme a los criterios que nos guían, expedimos el auto de *certiorari*.

El Señor Otero Rivera invoca que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, que denegó su solicitud para litigar *in forma pauperis*. Dicha denegatoria se fundamentó en que este contaba con bienes para pagar los aranceles. Este sostiene que ese dictamen es injusto y no está basado en una realidad objetiva ni en la evidencia documental que presentó. Un examen detenido del expediente de autos, nos lleva a concluir que el peticionario no cuenta con ingresos recurrentes. A pesar de que este cuenta con ciertos activos, no posee liquidez inmediata. Debemos recordar que la indigencia no es el estado de insolvencia absoluta, ni nos requiere constatar “que el litigante potencial esté a tal desamparo que no tenga una cama en qué dormir, o una mesa en que comer, o una silla en qué sentarse”. *Camacho v. Corte, supra*, pág. 804 (Cita omitida).

Por lo tanto, utilizando los criterios para definir la “indigencia” delineados por la OAT, resolvemos que el Señor Otero Rivera logró demostrar su indigencia, puesto que evidenció que se encuentra por debajo del límite máximo dispuesto en la tabla de niveles de ingreso máximo permitido por tamaño de núcleo familiar y no cuenta con *ningún* ingreso recurrente. Además, por su condición de confinamiento, exigirle al peticionario que liquide sus pocos activos para entablar su demanda, sería excesivamente oneroso y contrario al principio de acceso a la justicia. El hecho que el peticionario cuente con ciertos bienes no implica que tiene la capacidad económica para presentar los aranceles e iniciar su causa de acción. Por consiguiente, concluimos que erró el Tribunal de Primera

Instancia en el ejercicio de su discreción, y en la aplicación de la norma jurídica, al denegar la Solicitud *in forma pauperis*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **REVOCA** la *Orden* que denegó al Señor Otero litigar *in forma pauperis*. Se determina que este es indigente, por lo que se le exime de cancelar arancel de presentación en el caso de título. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dé continuidad al proceso conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones